En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"VF. C. C. P. s/amenazas y Abuso sexual - Trelew" (Carpeta N° 8864 Ofijud Tw – Legajo Mpf Tw N° 90026 y acumulada 8980 Ofijud Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor de Confianza M. C., en representación de O. J. C., DNI N° X., hijo de J. y R. A., nacido el 25/11/1978 en Trelew, Chubut, soltero, de ocupación empleado policial, domiciliado en Barrio L. C., calle A. N° X. de la ciudad de Trelew.

El recurso interpuesto por el defensor de confianza de C. se dirigió contra la sentencia de fecha 31/05/22,dictada por los Sres. Jueces Penales Fabio Andrés Monti, Gustavo C. y Alejandro Rey Pugh (conjuez), registrada bajo N°2276/2022OfijudTw, donde se falló en su parte pertinente del siguiente modo: "...**I) DECLARANDO** la autoría responsable y culpable de J. O.C., D.N.I. X., demás datos filiatorios obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, en concurso real con desobediencia, en calidad de autor (Cfr. arts. 45, 55, 119 3er párrafo, 149 bis, 239 del Código Penal Argentino y Ley Nacional 26485 de Protección integral de la Mujer y Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer), por los hechos ocurridos en fechas8/03/2020 a las 00:30 horas aproximadamente y en fechas 12 y 14 de junio de2020 en perjuicio de C. P. C. y de la Administración Pública respectivamente.-**II) IMPONIÉNDOLE** al nombrado, la

pena de **OCHO (8) AÑOS** de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas...”

La audiencia de impugnación prevista en el art. 385 del ceremonial se desarrolló en sede de este Tribunal el día 13/10/2022, con presencia del imputado C. y su Defensor, Dr. M. C. Compareció por la acusación el Dr. Fabián Moyano, Fiscal General.

En uso de la palabra, el Defensor C. individualizó el decisorio atacado, adelantando que su disconformidad se estructuraba sobre dos ejes, a) valoración parcializada y arbitraria del plexo probatorio arrojado por el juicio, plasmada en apreciaciones que no se acreditaron con el grado de convicción requerido para acreditar la tipicidad subjetiva requerida por el delito acusado, en tanto el acto sexual fue consentido por la víctima; y b) excesiva aplicación de quántum punitivo, apartada de la consideraciones personales del imputado. En cuanto a la condena por el delito de desobediencia, aclaró que no sería motivo de sus críticas.

Ya en el desarrollo del primer eje adelantado criticó la relevancia otorgada al testimonio de la víctima por los jueces, sobredimensionado en contraste con pruebas en contrario, generando arbitrariedad, algo que, según observó, se viene instalando hace un tiempo en juicios de similar tenor. Citó doctrina y amplió los fundamentos de su postulación con referencias probatorias puntuales puestas en contexto, en las que – señaló- los juzgadores se apartaron de las reglas de la lógica y la experiencia para construir su decisión (in extenso conforme registro de audio).

Retornó sobre la credibilidad que el *a quo* le dio al testimonio de la víctima para discrepar con las conclusiones de los jueces sobre diversas probanzas, incluso de cargo.

Señaló así, entre otras, la mensajería de texto entre los protagonistas del hecho, de la que emergía el acuerdo previo para encontrarse; la existencia de expresiones de

consentimiento para el acto sexual presentado como abusivo por parte de la víctima, amén de la violencia recíproca que signó la relación de la pareja; las inconsistencias entre denuncia y declaraciones en juicio sobre el objeto de dinero que la víctima dio al imputado, al decir de la primera, por extorsión; fotos enviadas por Whatsapp sobre cuestiones íntimas de la víctima explicables por razones ajenas ala justificación de negativa al sexo; lesiones en la víctima atribuidas en su relato de modo inconciliable con lo expresado por el testigo C., el médico forense y el imputado, todo ello en un análisis integrado; inconsistencias plurales respecto de la amenazas con arma para lograr el abuso y lo resultante de testimonios, filmaciones, características físicas del lugar donde se habría perpetrado el acto, sumado a la presencia de la madre del imputado en cercanías y al honesto reconocimiento de la relación sexual reprochada del imputado, aclarando que fue consentida, en un marco de libertad que se desprendía de otros matices del vínculo relatados; etc.

Ya abordando el segundo eje de ataque a la sentencia -quántum de prisión impuesta-, el Dr. C. advirtió que no profundizaría, remitiéndose a los términos contenidos en su presentación escrita, solo remarcando que resultaba excesivo por ausencia de antecedentes penales de su pupilo, conceptos vertidos en juicio sobre su calidad personal, ausencia de sanciones administrativas durante su trayectoria en la fuerza y su condición de padre presente, razones todas por las que, sumadas a las de la primera parte de su exposición, peticionó sea absuelto por manifiesta arbitrariedad en la sentencia dictada en su contra, y en el peor de los casos, si así no fuera, se disminuya la pena al mínimo legal aplicable.

Cedida la palabra al Fiscal Fabián Moyano, principió su alocución efectuando el contraste entre el modo de

juzgamiento de delitos como el de autos, históricamente y en una actualidad superadora, en donde se pone de relieve el concepto de violencia de género, todo un contexto que se verificó en este caso y fue correctamente aplicado por el tribunal, dada la inexistencia de voluntad libre de la víctima para acceder a tener relaciones sexuales con el imputado. Para ilustrar su conclusión efectuó remisiones a prueba rendida en debate y concordó con el análisis de los jueces, elogiando el modo en que pesaron todos los elementos para englobarlos en una violencia de género extrema.

Entendiendo que se estaba ante un fallo ajustado a derecho y sustentado en prueba objetiva, requirió su plena confirmación.

Previo al cierre de la audiencia ejerció su facultad de defensa material O. J. C., aclarando que brevemente deseaba decir que era inocente, que la relación fue consentida, porque ella le dijo dos o tres veces en la camioneta que vayan a la casa y que el tema de las discusiones se vinculaba a que la relación no iba bien y que partían de la obstaculización del vínculo con su hijo.

Evacuó finalmente la Defensa alguna aclaración solicitada por el tribunal.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Alejandro Gustavo Defranco, Dr. Roberto Adrián Barrios y Dr. César Marcelo Zaratiegui.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Mediante sentencia registrada bajo el número 2276/22, de fecha 31 de mayo del corriente año, ha sido condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, **J. O. C.**, D.N.I. X., de sus demás datos filiatorios obrantes en autos, por hallárselo autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, en concurso real con desobediencia, (de los artículos 45, 55, 119 3er

párrafo y 239 del Código Penal Argentino y Ley Nacional 26485 de Protección integral de la Mujer y Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer), por los hechos ocurridos en fechas 8/03/2020 a las 00:30 horas aproximadamente y en fechas 12 y 14 de junio de 2020 en perjuicio de C. P. C. y de la Administración Pública respectivamente.

2.- Contra dicho fallo, se alzan en impugnación ordinaria los abogados particulares del nombrado, M. C. y R. M., quienrs indican como motivos de agravio la arbitraria valoración de la prueba, la ausencia de tipicidad subjetiva y la excesiva sanción impuesta.

Sobre lo primero, se denuncia que "*se advierte en el Tribunal una sobrevaloración del testimonio brindado por la víctima, que pese a contradecirse con numerosos elementos tanto de cargo como de descargo se le asigna un valor apodíctico que se encuentra alejado de toda lógica, realidad y ante un peligro inminente de confirmarse la arbitrariedad.*"

Denuncian los apelantes conclusiones ilógicas por parte de los sentenciantes y que "*…los mensajes de textos, las cámaras de filmación, y declaración testimonial de C. evidencias que el acto sexual fue consentido, tal como ha sucedido en otras oportunidades según lo declarara el imputado y que fuera aceptado por la víctima. por su parte los mensajes de textos evidencian que la victima tergiverso la realidad desconociendo o argumentando que no recordaba cuando era evidente sus contradicciones, el testimonio de C. y el informe médico evidencian que las lesiones físicas eran creadas por la víctima para agravar la situación de C., mientras que las cámaras de seguridad nos avizoran que la víctima no estaba despeinada, que se la notaba tranquila al igual que C., permitiéndose observar la ausencia del arma de fuego entre las prendas de C.*".

En definitiva, a modo de conclusión, se dice: "*…esta somera descripción de prueba, es la única que se vertió en*

el debate circunstancia que a todas luces resulta evidente las contradicciones y la insuficiencia probatoria para destruir el estado de inocencia que goza mi asistido, máxime teniendo en consideración la declaración del imputado quien decidió comentar la verdad de los hechos al reconocer que esa noche tuvieron relaciones sexuales y que dicha declaración se corrobora fielmente con la prueba ofrecida…".

3.- En cuanto al segundo agravio, la ausencia de tipicidad subjetiva, ha dicho el impugnante que *"…el delito de violación es en todas sus formas doloso, exigiéndose el dolo directo. Entonces el elemento primordial que conforma el tipo delictivo es el elemento subjetivo, esto es el dolo, entendiéndose por tal el querer dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo… lo que exige una concordancia entre lo que sucede y lo que se pretende llevar a cabo, lo que lleva a que en casos de error, dicha congruencia desaparezca…".*

"…lo cierto es que C. durante su relación con la denunciante nunca se enteró que ella en realidad nunca quería tener relaciones sexuales con él, nunca se enteró que le tenía miedo… de modo que en su psiquis siempre pensó que ella quería tener sexo consintiendo dicho acto. Esto en definitiva elimina el dolo directo de abuso sexual requerido en el autor, ya que habría un error de prohibición…".

4.- En cuanto a la sanción impuesta, se limita el apelante a solicitar *"una sanción que no supere el mínimo legal, ya que se advertirá que los Jueces no solo han obliterado el tratamiento de ciertas cuestiones personales de C. que actuarían como atenuantes, sino que además, han incurrido en un derrotero de imposición de pena utilizando un sistema sumatorio que se encuentra totalmente perimido en nuestro sistema penal".*

5.- Puesto a resolver, es preciso destacar que, tal como lo entendieron los sentenciantes, nos encontramos ante un episodio que, sin duda alguna, debe encuadrarse como sucedido en contexto de "violencia de género".

En efecto, tal como se fundamenta en la sentencia, a partir del testimonio de C. C., corroborado en lo sustancial por los dichos de K. V., J. C. –hermana de la víctima- y los mensajes de texto reproducidos en el debate, a más de otras muchas probanzas, puede tenerse por cierto que la relación entre aquella y el imputado C. estuvo signada, desde siempre, por la violencia.

Concretamente, de los dichos de K. V., amiga de la víctima desde hace muchos años, supimos que C. le pegaba, que ella trataba de salir de la relación pero que él la amenazaba, que le tenía miedo; que escuchó mensajes en los que él no solo le pedía plata sino que le decía "puta de mierda"; que C. le tenía miedo.

De las manifestaciones de su hermana, J. C., se puede colegir, tal como trajeron al ruedo los sentenciantes, que C. le decía malas palabras y que era muy celoso; que tenía miedo que le pegara.

Además, han sido valorados por los Jueces del debate los mensajes enviados por el imputado a la víctima C.

De su contenido, se puede constatar el destrato, las acusaciones de ser mentirosa, las descalificaciones y el trato injurioso constante; frases tales como "por qué mentís?", "sos una puta", "quedate con J. porque te mato", "que sos fácil para los polis", son por demás elocuentes de la violencia ejercida en forma constante.

De otra parte, tal como se determinó en la sentencia de mérito, no impugnada respecto a ello, que a pesar de existir una prohibición de acercamiento dispuesta por la Sra. Jueza de Familia, en fecha 8 de marzo de 2020, por ciento ochenta días, entre los días 12 y 14 de junio de ese año, C., efectuó veintiocho llamados telefónicos a C., los que no fueron contestados.

6.- Ello así, de la mera confrontación de tales extremos acreditados con las disposiciones de la ley N° 26.485 (de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres), fácil es afirmar que, como se motivó en la sentencia, nos hallamos ante un evidente contexto de violencia contra la mujer.

No sólo ha existido violencia física; ha habido violencia psicológica en clave de *"controlar sus acciones, comportamientos… mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra…"*, incluyéndose *"también la vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insulto, celos excesivos…"*, etc., conforme describe el art. 5, inciso 2, de la norma referida.

También es posible afirmar que existía violencia de orden sexual, del modo de *"cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual"* (Inciso 3, articulo 5, ley 26.485), a estar a las conductas a las que debía recurrir para no ser objeto de trato erótico cuando no lo quería.

Y, por último, a no dudar, puede acreditarse la existencia de violencia simbólica, o lo que es lo mismo, la que a través de patrones estereotipados reproduzca discriminación naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

7.- Ese contexto es el marco desde el cual ha de apreciarse la prueba rendida respecto al abuso sexual debidamente intimado.

Tal cual se ha dicho en la sentencia "*…lo ocurrido el día 8 de marzo del año 2020, en el domicilio sito en la calle A. X. de esta ciudad no debe ser valorado como un hecho aislado como pretende la defensa, sino como parte de la violencia psicológica y física crónica que se acreditó en la relación de pareja"* (del voto del Juez C., hoja 23 del fallo).

Además, como es sabido, en este tipo de delitos "entre paredes", es decir que no son cometidos ante testigos, la prueba de la autoría tiene como base, la mayor de las veces, la solitaria declaración de la propia víctima, de

la que debe poder predicarse su coherencia interna y externa y corroborarse, en lo posible, mediante prueba independiente.

Dicho *estándar probatorio* es el que debe aplicarse en casos de violencia contra la mujer, tal como expresamente lo ordena el art. 16, inc. i, ley, es decir, acudir a "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

8.- Dicho esto, escrutada la sentencia venida a consideración, es posible observar que, de conformidad con tales parámetros, se ha tenido en cuenta, para acreditar la ausencia de consentimiento en el acto sexual objeto de imputación, a la declaración de C. C.

Que luego de escuchar toda su extensa declaración, surge, tal como lo han valorado los jueces de la instancia, un relato coherente, inalterable en cada oportunidad que debió contarlo, rico en detalles, sobre todo, en lo que hace al episodio imputado, acerca de ser la primera vez que la obligaba a tener sexo oral y la exhibición del arma que sabía que estaba cargada, lo que debe relacionarse con el episodio narrado por ella –y confirmado por C.- respecto a la manipulación del arma en la camioneta.

Pero, dichas manifestaciones, están validadas por indicios que se desprenden de otros testimonios rendidos.

Dio cuenta A. C., de la escena violenta en el interior de la heladería en la que trabajan; ha descripto C. las agresiones verbales e insultos de C. hacia su ex pareja.

Pero no solo eso. La experta en Psicología, perito forense P. F., ha dotado de coherencia a su declaración, al decir que la víctima le refirió que a los 23 años había formado pareja, y esta pareja tenía características violentas psicológicas desde el principio, fundamentalmente en celos desmedidos por parte de ambos y

a medida que pasaba el tiempo esos celos iban en aumento y se transformó en violencia física, en una persona extremadamente controladora y ella ocultó tal situación a sus familiares porque le resultaba una situación muy vergonzosa y por otro lado, refería, que por la condición de policía de C. no le iban a creer si lo manifestaba abiertamente, que comenzó a contar lo que le sucedía después de la primera denuncia y que a pesar de estar separados desde que su hijo tenía un año nunca pudo terminar con esta relación, y que el sometimiento sexual era parte de esta violencia habitual y se sometía a eso, como una forma de castigo de control y no podía reaccionar frente a esta agresión salvo en esta última ocasión, todo lo que dota al relato de verosimilitud por su consistencia y persistencia.

Por último, lo narrado por C. como sucedido en el interior de la cocina del local, cuando la agarra del cuello, ha sido corroborado por el informe forense del doctor J. J., quien constató una equimosis en la cara lateral derecha del cuello, totalmente compatible con su testimonio y el contexto de violencia permanente.

10.- Por todo ello, corresponde descartar el agravio vinculado a la arbitraria valoración de la prueba que imposibilitaría dictar una condena en orden al delito de abuso sexual sobre la única base de los dichos de la víctima, tal como pretende el Sr. Defensor, que a su vez fueron confrontados por la versión de descargo del imputado, puesto que el tribunal a quo efectuó un análisis motivado, valorando íntegramente la prueba reunida de conformidad con el estándar probatorio aconsejable, no surgiendo ninguna circunstancia que amerite efectuar alguna objeción o consideración a las argumentaciones volcadas por el tribunal sobre el punto discutido.

Recordemos que los dos primeros agravios expuestos en el recurso giran en derredor a la existencia de consentimiento por parte de C. para tener relaciones sexuales; o denunciado como sobrevaloración del testimonio de la víctima, o expuesto como falta de tipicidad

subjetiva, se trató de la negación de la violencia necesaria para vencer la resistencia de C. por parte del imputado C.

Todo lo contrario, todas las pruebas reunidas revelan que C. C. no prestó consentimiento válido para ser objeto del desfogue sexual de C.; ha sido probado con la certeza necesaria para destruir el estado de inocencia del que gozaba el imputado, que éste se constituyó en forma violenta en el lugar de trabajo de la víctima, la retiró del lugar, bajo amenazas, la traslado al domicilio de su madre, sito en A. n° X. y, una vez allí, mediando la modalidad violenta que signó toda su relación (insultos, amenazas y humillación), la obligó, intimidación con su arma reglamentaria mediante, a practicarle sexo oral, practica efectivamente incluida en el dispositivo previsto en el párrafo tercero, del artículo 119, código penal.

11.- Acerca de la sanción impuesta, se limitó el apelante a solicitar *"una sanción que no supere el mínimo legal, ya que se advertirá que los Jueces no solo han obliterado el tratamiento de ciertas cuestiones personales de C. que actuarían como atenuantes, sino que, además, han incurrido en un derrotero de imposición de pena utilizando un sistema sumatorio que se encuentra totalmente perimido en nuestro sistema penal".*

Dejando constancia que no se ha fundamentado cuáles han sido las cuestiones no consideradas, ni en que afecta el presunto sistema sumatorio, ni dando razones de por qué correspondería aplicar el mínimo, lo que deja a la queja sin fundamentación suficiente, es preciso decir, en honor al mayor rendimiento posible del recurso, que los sufragios en crisis dan acabada cuenta de los motivos por los cuales arriban a la sanción impuesta, todo con estricto apego a las pautas de aplicación –art. 41, código-, valorando acertadamente la intensidad de la agresión, la humillación a que se sometió a la víctima, la utilización de un arma

y, como atenuante, la ausencia de antecedentes condenatorios.

12.- Por todo lo expuesto, corresponde la integra confirmación de la sentencia, atento haber sido fundada adecuadamente la existencia material del hecho, la atribución de autoría respecto al prevenido, correcta la calificación jurídica y estimada criteriosamente la pena impuesta, rechazándose todos y cada uno de los agravios sometidos a consideración.

13.- En lo concerniente a las costas del presente proceso propongo al pleno su imposición al imputado O. J. C. (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Particular a cargo del Dr. M. C., en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegara en la presente etapa al ejercer la representación técnica del nombrado, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200).

Así lo voto.-

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. El detalle de los antecedentes de este caso se encuentran desarrollados en esta sentencia, por lo que ingresaré directamente a los fundamentos de la decisión en el orden en que fueran presentados los agravios.

2. De la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

2.1 En primer lugar, la defensa aseguró que la acreditación de la plataforma fáctica y la vinculación de C. con los sucesos denunciados por C., surge de manera prácticamente excluyente del relato efectuado por esta última.

Siguió diciendo que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera parcial y arbitraria la prueba vertida en el debate, basándose en un sistema de valoración más parecido a la íntima convicción que a la sana crítica racional.

2.2 Sabido es que el código procesal penal de esta provincia establece el sistema de libre valoración de la prueba, lo que equivale a decir que el tribunal puede creer o no a un testigo en particular, aun como en el caso, de un único testigo de un hecho. La carga de los jueces consiste en ponderar el valor de convicción del testimonio, fundando su decisión al momento de redactar el fallo.

Como enseña Gonzalo Rúa en su obra "Examen Directo De Testigos" (Ediciones Didot, 1ª edición, 2015, página 114), "*…la acreditación es siempre flexible y depende de cada testigo y de las proposiciones fácticas que pretendamos incorporar con él. A mayor relevancia del testimonio, mayor será la necesidad de acreditarlo.*"

Y ello cobra particular relevancia cuando la teoría del caso fiscal fue interpretada en clave a la perspectiva de género, como en este caso, teniendo muy en cuenta el contexto de la relación de pareja que poseían C. y C., para a través de ella, mejor interpretar el caso sometido a juzgamiento.

Esta es una exigencia que hoy día se impone a los decisores, a modo de asegurar los resultados de la respuesta estatal al flagelo de la violencia contra las mujeres, y a modo de garantía de su imparcialidad.

2.3 El cumplimiento de esta carga, es lo que surge de la valoración que han efectuado de la declaración de la víctima, y lo que justifica la credibilidad dada a sus dichos, que lejos está de ser contradictoria con la prueba testimonial, documental e informativa agregada al debate como ya veremos.

En este punto se impone hacer constar que en delitos de índole sexual, la característica es la existencia mínima o nula de elementos probatorios más allá del relato de las víctimas. Por ello la inconveniencia que existe en la comprobación de hechos, lo que exige la máxima de las prudencias al momento de valorar el material producido a propósito de la versión de la persona damnificada.

Ha sido la intención de la defensa desacreditar a la víctima, y descreer de su testimonio, por lo que considero que es un buen punto de partida, comenzar con su declaración.

C. C. respondió a preguntas del examen directo de la fiscalía, y también al contraexamen de la defensa (a partir del minuto 20.01 del registro del soporte que contiene la audiencia del día 11 de mayo), respondiendo segura, clara y sin evasivas, con un léxico coloquial y por lo tanto entendible.

Ha dado detalles de los hechos, y en pleno desarrollo de dicha declaración por momentos se ha quebrado, por ejemplo cuando comentó un episodio en donde dijo que quien fuera su pareja, aquí condenado, le dio una cachetada, porque la acusó de haber querido "*levantarse*" a su cuñado.

Dio detalles de los hechos que tuvieron que ver con los episodios que sugieren violencia de género, como así también a las circunstancias concretas que se vinculan con la teoría del caso fiscal relativa a los delitos de abuso sexual agravado y desobediencia.

Dijo que por la denuncia del 24 de noviembre de 2018, el 27 de ese mismo mes y año la jueza de Familia Gladys Susana Rodríguez ordenó a O. J. C., la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de 60 días, al hogar de C. y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad. Que C. durante el período que duró la prohibición de contacto, la respetó totalmente, solo realizaba algunas llamadas.

Pero vencido el plazo de vigencia de la orden judicial, retornaron las agresiones verbales.

Por otro lado, C. afirmó haber sido víctima de una agresión sexual por parte del mismo C. el día 08 de marzo del año 2020, en el domicilio de la madre de éste, sito en la calle A. N° X. de esta ciudad .

En dicha oportunidad, tras un incidente violento que ocurriera en la cocina de la heladería en donde trabaja la victima, el imputado la agarró fuerte de la mano y le dijo

que haga que no había pasado nada. Fue así que la llevó a la camioneta, y continuando con sus insultos, fueron con su compañero J. C. que estaba también en su rodado, hasta su casa. Allí este descendió C. y el imputado le dijo a C. que se baje también.

La víctima no quiso bajar, el imputado sacaba el arma, el cargador y lo volvió a poner y la amenazó diciéndole que tenía que hacer lo que él le decía. La tomó del brazo nuevamente y la volvió a ingresar al vehículo mientras la insultaba.

Siempre en versión de la damnificada, arribados a su vivienda, entraron y se dirigieron directamente a la habitación, en donde el condenado se bajó el pantalón, agarró el arma y le dijo que le practique sexo oral, y luego la tiró a la cama e intentó hacerle sexo anal. C. afirmó que en esos momentos gritó y pedía ayuda. Tras insultos, el encartado la tomó del pelo ante los pedidos de la víctima para que la lleve a la heladería. Eso hicieron, aunque en el camino la volvió a golpear e insultar, amenazándola con matarla, diciendo que no le importaba si el nene se quedaba sin madre.

2.4 Recordemos que cuando el Estado pretende llevar una causa investigada a la instancia del juicio, debe conformar lo que técnicamente se denomina teoría del caso que se compone de tres elementos: presupuestos fácticos, evidencia y una teoría normativa; algo así como hechos que sean reprochados como delitos, posibles de ser probados.

Cada uno de estos elementos es indispensable, por lo que si falta alguno de ellos, el Estado no tendrá una teoría que amerite la realización de un debate.

Tengo para mí que la teoría del caso de la acusadora publica ha sido comprobada en la instancia oportuna que nos ha tocado revisar, y los decisores, en este caso un tribunal profesional, han dado plausibles razones para fundar su decisión.

2.5 Dicho lo dicho, no puedo menos que compartir la conclusión del juez Fabio Monti, cuando en la página 39 del fallo, analizó la coherencia interna del relato de la víctima, y consideró *"…que ha sido consistente, contextualizado, no fue dubitativo, no evidenció contradicciones, por el contrario, su relato impresionó como sincero, quebrando la testigo en llanto inclusive varios momentos de su declaración. Tampoco se advierte la existencia de motivaciones para informar en falso."*

La impugnante ensayó un tipo de defensa positiva, esto es, sugiriendo que las cosas no ocurrieron como lo detalló la fiscalía, sino que en realidad ocurrió otra cosa. Que el acto sexual de C. con C. existió, y que fue consentido. Que C. posee interés y por eso dijo lo que dijo, y que la evidencia producida en el juicio justifica esta versión alternativa de su parte.

Sobre esto, consideramos que las declaraciones de aquellos testigos que los jueces han valorado, no pueden jaquear la fuerza convictiva de la prueba directa que es el testimonio de C.

La interpretación de la declaración tuvo que ver con el contexto violento que debió padecer durante su relación la señora C. Y ello se deduce de la evidencia que, correctamente valorada por los magistrados, no solo acredita dicho contexto, sino que valida su versión desde el análisis de la coherencia externa.

El juez Gustavo C., dijo que *"…el testimonio de la víctima que da cuenta de la relación existente con el Sr. C. donde se advierte claramente la relación asimétrica existente, de permanente control, celos, violencia verbal y física"* (página 17 del fallo).

Más adelante, refiriéndose a la forma en que el imputado trataba a la víctima, agregó *"…fácil resulta apreciar la manera injuriosa que tenía el imputado de dirigirse para con la víctima, circunstancia que era habitual en la relación de pareja expresiones tales como: "sos una puta, sos fácil para los polis, iban a terminar cogiendo, sos una mentirosa, pelotuda, pava," demuestran*

la permanente desvalorización de C. como persona, como mujer y como madre de su hijo" (página 119 y 20).

Todo ello lo dedujeron los miembros del tribunal de juicio por la misma declaración de C., y por otros indicios que surgieron de la prueba producida en el juicio, que dieron cuenta del vínculo entre ambos, signados por el fenómeno de violencia de género.

Entre ellos se verifica la ponderación de los dichos de K. V., amiga de la víctima, de J. C., su hermana, y de A. C., su prima. También fue considerada la denuncia del primer hecho, efectuada en la comisaria de la mujer el 24 de noviembre de 2018; el contenido de los mensajes de conversaciones entre ambos, prolijamente transcripto por el juez C. en la página 19 del fallo.

Se tuvieron en cuenta las fotografías que se le sacaron al momento de radicar la denuncia, que resultan compatibles con el relato de la mujer sobre el evento sucedido en la cocina de la heladería; lesiones que incluso fueran corroboradas con el informe del Sr. Médico Forense Dr. J. Juárez, quien al revisar a la víctima refirió una discreta equimosis en la cara lateral derecha del cuello.

No se desatendió el informe de la licenciada A. G., que habló de un baremo alto que justificó una medida de protección, ni el informe de la licenciada P. F., que dio cuenta de una personalidad de C. del tipo frágil, insegura, con pocos recursos y con dificultades para vincularse con el medio.

En cuanto al imputado, se consideró el informe de L. C.

Y sobre este punto, ha sido crucial la declaración de J. C., quien resulta ser la persona que más cercana ha estado temporo espacialmente al hecho del abuso.

De sus dichos, no solo dio cuenta de la discusión que mantuvo la pareja en el interior del rodado, y dio cuenta de las agresiones verbales de C. hacia C., sino que

confirmó aquello que C. estaba de civil y con su arma reglamentaria en el vehículo, cual lo denunció la víctima.

Además, C. se mostró sorprendido en una secuencia del evento, pues no entendió la reacción de C., porque él no conocía a la C. y le resultó raro que le dijera a ella la llevaría al trabajo.

Todo ello llevó a concluir, que fue acreditado el maltrato psicológico al que era sometida la victima por parte de su victimario, y permite arribar, a diferencia de lo sostenido en el recurso, que el abuso sucedió como dijo la victima que sucedió: sin consentimiento, y bajo amenazas.

Así lo dijo el juez C. "… *la cuestión radica en determinar con el grado de certeza necesario si C. prestó consentimiento para tener relaciones sexuales como afirma el imputado o fue obligada a hacerlo conforme el relato de la víctima, y en este sentido al analizar la cuestión no podemos realizarlo si sostener que el vínculo entre ambos se enmarcaba dentro una relación desigual de poder en la que C. ejercía violencia de género respecto de la víctima." (ver pagina 24 del fallo*).

A más abundar, el conjuez Rey Pugh, ha dado particular atención en su voto para responder a cada uno de los planteos que la parte efectuó al tiempo de los alegatos, coadyuvando a conformar con ello, una sentencia solida que no ha descuidado en dar respuesta a todos los puntos controvertidos en la instancia de conocimiento

3. Así las cosas, considero que el agravio del recurrente no logra imponer duda, ya que la prueba de cargo producida que se analizó y en este fallo se revisó, alcanza para destruir el estado de inocencia del acusado.

Con lo dicho, creo que el razonamiento que siguieron los jueces ha sido acertado, efectuaron una correcta valoración de la prueba y tras el análisis conglobado de toda ella, justificaron la resolución tomada, por lo que he de votar por no hacer lugar al recurso.

3. <u>De la calificación y de la pena.</u>

3.1 Tras el análisis de todos y cada uno de los presupuestos fácticos en clave a la evidencia producida, merece confirmarse también el tipo penal reprochado.

Luego de continuar con nuestra deliberación, hemos coincidido en la innecesariedad de ingresar el análisis de la ausencia de tipicidad subjetiva y del supuesto error de prohibición que fuera alegado, ya que la violencia constatada en el juicio ejercida por el imputado para consumar el delito, excluye toda posibilidad de existencia de la causal alegada por la parte.

Sobre esto se hizo hincapié en las imágenes de la cámara de seguridad de la casa de la madre de C., que indicarían que antes y después del acto sexual, victima y victimario salieron hablando de manera tranquila, ella correctamente peinada, sin visos de haber sido objeto de violencia.

Considero que las reiteradas respuestas dadas por C. en su testimonio, en clave al resto del plexo probatorio, en cuanto a la conducta que debía mantener para con el imputado como estrategia para evitar que escenas de celos se transformen en violentos reproches, en donde temía por su salud y su vida, se corresponden en todo con el fenómeno analizado por los magistrados, que ronda una vez más, en la violencia de género, traducida en física, simbólica, psicológica, económica.

Vuelvo a evocar en este punto, las conclusiones periciales valoradas por el A Quo, aportadas en el juicio por la licenciada P. F. respecto de C. P. C.; como así también los de la licenciada L. C. respecto de J. C., que habló de una estructura psíquica neurótica, con mecanismo de defensa negacionista, y que utiliza a la agresión como recurso para resolver situaciones conflictivas.

Por último, sin perjuicio que nada se ha fundamentado desde la impugnación para ingresar al análisis del reproche, entendemos que la pena ocho (08) años de prisión,

en base a la intensidad de la agresión, la humillación a que se sometió a la víctima, la utilización de un arma y, como atenuante, la ausencia de antecedentes condenatorios, deviene suficientemente fundada y se corresponde con el evento juzgado.

Por todo lo dicho, coincido con mis colegas que la pena impuesta resulta fundada, motivo por el cual también en este punto voto por rechazar la impugnación y confirmar en consecuencia la sentencia en su integridad.

4. Costas y honorarios.

Adhiero a lo postulado por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto.

El juez de Cámara Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Ha ingresado en la Cámara Penal que integro, el recurso ordinario impetrado por los Dres. M. C. y R. M. a fin de revisar la Sentencia dictada el día 31 de mayo de corriente año en curso, que lleva la firma de los Dres. Gustavo C., Fabio Monti y Alejandro Rey Pugh y que ha quedado registrado con el N° 2276/2022 de la Oficina Judicial de Trelew.

La sentencia que se cita, refleja la condena del Sr. O. J. C. como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía oral, en concurso real con desobediencia, en calidad de autor (Cfr. arts. 45, 55, 119 3er párrafo, 149 bis, 239 del Código Penal Argentino y Ley Nacional 26485 de Protección integral de la Mujer y Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer), por los hechos ocurridos en fechas 8/03/2020 a las 00:30 horas aproximadamente y en fechas 12 y 14 de junio de 2020 en perjuicio de C. P. C. y de la Administración Pública respectivamente.

En virtud de la condena referida, el Tribunal del Juicio le impuso al nombrado, una pena de OCHO (8) AÑOS de

prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

Del líbelo recursivo, que tuvo momento de ser explicado y ampliado durante el transcurso de la audiencia fijada al efecto, pudimos conocer los presuntos agravios que aquella resolución le causaría al pupilo procesal de los Sres. Defensores.

Así, entendieron que "los Jueces valoraron de manera parcial y arbitraria la prueba vertida en el debate y basándose en un sistema de valoración más parecido a la íntima convicción que a la sana critica racional".

Enfatizaron que en la causa, por las propias características del hecho investigado y juzgado, se cuenta con un testigo único y que han advertido una sobrevaloración del testimonio brindado por la víctima, pese a resultar contradictorio con la prueba testimonial, documental e informativa agregada al debate.

Indicaron entonces que: "…hubieron notorias contradicciones entre la denuncia efectuada en la comisaria de la mujer con lo declarado por la víctima en el debate oral…con respecto al control de C. hacia C., cuando estaba trabajando la llamaba y si no contestaba el arribaba al lugar intempestivamente. Esta premisa resulta falaz, ya que quedó demostrado con el material informático de mensajería celular incorporado por la defensa que el día anterior habían concordado que se iban a encontrar en la heladería…con respecto a las lesiones… no se corroboran con el informe pericial medico confeccionado con el Dr. Juárez y también se contradicen con el testigo presencial C., quien refirió que solo había advertido discusión verbal pero nunca vio que la amenazara con el arma, ya que no hubo manipulación del arma, esto es cargar y descargar el arma ni que la agrediera físicamente, en plena contradicción con lo reseñado por la victima…" (ver escrito de los recurrentes).

En referencia al acto sexual, sostuvieron que el mismo resultó consentido por ambas partes, y que no existe evidencia que el condenado hubiera utilizado un arma para obligar a la víctima a participar contra su voluntad de una relación de aquel tipo.

Tal violencia, según su visión, se contrapone con las cámaras de video vigilancia instaladas en el exterior de la vivienda de C., que demostrarían que la víctima ingresó voluntariamente a la casa del hoy condenado y que no se observa la portación de arma alguna, como denunciara aquella.

Finalizaron la primera cuestión (titulada como "A.ARBITRARIEDAD EN LA VALORACION DE LA PRUEBA") sosteniendo que: "enunciados los elementos probatorios que se han vertido en el debate, los cuales evidencian las contradicciones, las falacias efectuadas por la presunta víctima y un cuadro notoriamente deficitario son los motivos fundamentales que impiden arribar a la certeza positiva para condenar, pues evidentemente el tribunal además de valorar parcialmente la prueba –ya que se evidencia que se desechó sin razón alguna el material probatorio presentado por la defensa- se incurrió en una errónea valoración de los mismos para poder acreditar la violencia física ejercida y la falta de consentimiento por parte de la Sra. C. al momento de llevar a cabo el acto sexual."

Unido a la última cuestión referida (consentimiento de parte de la víctima), reiteraron que los dichos de aquella no encuentran soporte con el restante acervo probatorio.

A más de lo que ya habían observado: cámaras de video vigilancia – en donde no se advierte que la Sra. C. fuera coaccionado de alguna manera-; ausencia de armas al ingresar ambos a la casa del agresor, o de testigos que hubieran escuchado algún grito de auxilio por parte de la nombrada – por caso la mamá del condenado que se encontraba

en el lugar-, refirieron episodios de encuentros previos y consensuados que habrían tenido ambos protagonistas.

Sobre el final de este tópico ("B.-AUSENCIA DE TIPICIDAD SUBJETIVA"), afirmaron: "…lo cierto es que C. durante su relación con la denunciante nunca se enteró que ella en realidad nunca quería tener relaciones sexuales con él, nunca se enteró que le tenía miedo, avizorándose insultos por parte de ella en varias conversaciones- de modo que en su psiquis siempre pensó que ella quería tener sexo consintiendo dicho acto.", arguyendo entonces "que habría un error de prohibición".

Por último, se quejaron de la pena impuesta puesto que – según sus afirmaciones- "los Jueces no solo han obliterado el tratamiento de ciertas cuestiones personales de C. que actuarían como atenuantes, sino que, además, han incurrido en un derrotero de imposición de pena utilizando un sistema sumatorio que se encuentra totalmente perimido en nuestro sistema penal.", propiciando entonces se le imponga el "mínimo legal".

Consultada las razones dadas por los miembros del Tribunal, tengo para mí, que, pese al denodado esfuerzo puesto de manifiesto por los letrados defensores, su empresa no ha de tener éxito en esta oportunidad.

Los Sres. Jueces han ofrecido, a su turno, las razones que los llevaron a concluir que el condenado abusó sexualmente de la víctima, valiéndose de un arma de fuego con la que la amenazara con tal de obtener su propósito y que la violencia desplegada ese día, constituyó un acto más de sometimiento machista hacia aquella, integrador de una serie de acciones violentas que con regularidad ejercía sobre la Sra. C.

De partida, se refirieron en sus respectivos votos, a la normativa que rige a nivel internacional y nacional, y que ha reconocido la histórica violencia de género que han ejercido los varones sobre las mujeres, basado en una

posición desigual de poder y han explicado conceptualmente lo que supone fallar con perspectiva de género.

Podría agregar aquí, que juzgar con perspectiva de género constituye una garantía de imparcialidad, y en tal sentido se han mantenido los Sres. Jueces; imparciales, pero reconociendo que la existencia de una testigo única en casos como el que les tocó resolver, no es óbice para probar un hecho, que por sus particulares características encuentra a víctima y victimario lejos de la observación de terceros.

Un análisis integral, así también lo reconocen los propios defensores, implica analizar la coherencia interna y externa del relato prestado por la víctima, para comprobar si aquel se ha mantenido en el tiempo, si no es contradictorio y si se condice con el resto del material probatorio recogido en la investigación.

En la generalidad de los casos, que se cuentan por miles cada día, cuando la mujer se decide a contar su experiencia, es porque ha transitado un largo camino plagado de humillaciones, sometimientos, violencias de todo tipo, y que lejos de menguar con el tiempo, se van acrecentando hasta poner en riesgo la propia integridad psicofísica de aquella y en muchos casos acabar con su propia vida.

Lo concreto es que, a partir de los movimientos iniciados por las mujeres, se han ido produciendo diversos cambios que han involucrado a los tres poderes del Estado, y sobre todo se va tomando conciencia de aquellas cuestiones que a modo de “modus operandi machista” se reiteran en cada caso en que se despliega violencia sobre una mujer,

Se impone entonces “radiografiar” cada caso en particular, e investigar y sopesar la relación que hombre y mujer mantienen de un modo integral, pues se corre el riesgo, si solo nos quedáramos con el hecho puntual traído al proceso, de caer en simplificaciones o miradas parciales, como las que nos plantea la defensa en esta

oportunidad, donde se pretenden ignorar los antecedentes violentos bajo el pretexto que no forman parte del hecho motivo del juzgamiento concreto.

La experiencia acumulada, indica que el hombre que mató a una mujer, antes la humilló, la controló, la golpeó y la cosificó, y que lo mismo sucede en casos como el que les ha tocado juzgar a los Sres Magistrados en esta oportunidad.

Los Sres. Jueces han dado cuenta de numerosos episodios de violencia verbal y física que sucedieron con anterioridad al día de los hechos que determinaron la condena de C.

Por caso, el Dr. Monti plasmó en su voto: "En su testimonio, C. C. relató que empezó a ser víctima desde que quedó embarazada. Que en el año 2015 comenzó una relación con C. y a los pocos meses quedó embarazada. Que él la llevó a vivir a la casa con su mamá para que allí curse el embarazo. Desde ese momento comenzó a controlarla, a revisarle el celular, sus mensajes, la llamaba todo el tiempo. Si ella no atendía la llamada le tenía que mandar una foto del ticket del comprobante que había atendido a un cliente. Se aparecía varias veces en la heladería. Estando embarazada le olía la bombacha para corroborar si había tenido relaciones con otro hombre. La insultaba permanentemente, le decía que ella atraía a los hombres porque estaba embarazada. Que ella trabajaba en una heladería sita en calle C. X. (H. S. J.) de esta ciudad. Que no la dejaba ir a la casa de su papá, por temor a que ella dijera algo a su familia."

Se refirió a diversos episodios violentos, que incluyeron agresiones físicas, como el ocurrido cuando la víctima se encontraba embarazada, y el condenado la sometió a golpes, la arrastra de los pelos y la sube a la camioneta recriminándole que quería seducir a su cuñado y una vez de regresó en la casa que habitaban "tira dos tiros en el

patio, porque sospechaba que ella tenía algo con su cuñado. Los disparos fueron en la casa de calle A. Refiere que de ese episodio no hizo la denuncia porque tenía miedo. Que no la dejaba salir de la casa".

Las agresiones, según analizara el Juez referido, se repitieron, y en el año 2016, luego que C. la agrediera físicamente, la víctima realiza la primera denuncia y obtiene una prohibición de acercamiento hacia su pareja por el término de tres (03) meses.

La medida impuesta, no disminuyó la violencia que ejercía C. sobre la Sra. C., pues –una vez vencida- se reiteraron los hostigamientos, a punto de exigirle – cuando aquella estaba indispuesta- que le enviara fotos de su ropa íntima para corroborar que no podía tener relaciones.

A modo de corroboración externa de los dichos de la Sra. C., el Dr. Monti, al igual que sus colegas del Tribunal, tuvo en cuenta el testimonio de su hermana – J. C.- quien refirió las ocasiones en que la encontró llorando y que "Ella no quería que vaya a verlo porque tenía miedo que le haga algo C. Relata que una vez fue a la casa de su hermana, que está pegada a la suya. Que C. no le quería entregar al nene a ella. Que se lo notaba muy enojado. Que ella se puso en el medio. Que en ocasiones él le decía malas palabras a su hermana. Que ella se metía en el medio porque tenía miedo que él le pegara. Que C. era muy celoso, la llamaba constantemente a C.".

Consideró además la declaración prestada en el debate de K. V., quien conoce a la víctima desde hace muchos años, y como información relevante, recordó que: "Le contó que C. le pegaba, que ella trataba de salir de la relación pero que él la amenazaba, que le tenía miedo. Que C. le contó que muchas veces le tenía que decir a C. que estaba indispuesta para no tener relaciones. Que ha escuchado audios en los que él le pedía plata y en los que C. le decía que era una puta de mierda, que dejaba al nene solo. Que ese audio se lo hizo escuchar C. Que cuando él la llamaba, C. reaccionaba con miedo, temblando."

A más, y como el resto de los jueces, tuvo en cuenta la "Denuncia formulada en fecha 24-11-18 contra J. C., en la que relata que éste le pegó una cachetada y una piña, acusándola de que el niño T. tenía muchas mañas" y la "Prohibición de acercamiento por el plazo de 60 días, dictada en fecha 27/11/18 por la Jueza de Flia. contra el imputado respecto de la Sra. C.", como asimismo las "Capturas de chats intercambiados entre la denunciante y el acusado, que fueron exhibidos durante el testimonio de la víctima, en los cuales se puede advertir las descalificaciones e insultos que le profería C. a aquella, tratándola de "pelotuda", "puta", "mentirosa", "que ella era fácil para los polis", como asimismo el hostigamiento a la que la sometía acusándola –sin fundamentos- de que ella quería tener una relación con su amigo J. C. En esos mensajes se pudo observar asimismo las fotos de la ropa interior con sangre que según la víctima debía enviar al acusado a los fines de justificar que no podía mantener relaciones sexuales".

Este cuadro previo de situaciones violentas fue, como dije más arriba, correctamente apreciado por los Magistrados del Juicio y se relaciona directamente con el hecho de abuso sexual imputado, como asimismo con la condena (no recurrida) que recibiera C. por desobedecer la prohibición de acercamiento dictada el día 08 de marzo del año 2020 por la Sra. Jueza de Familia Dra. Teresita Apaza.

La medida incumplida por C., no solo traduce una voluntad expresa de no acatar las mandas judiciales, lo que afecta la administración de justicia, sino que constituye un acto de violencia más ejercida sobre la víctima y que la ley 26,485 reconoce como "hostigación" y que contribuye a validar la opinión de los jueves en cuanto a la violencia de género que desplegaba el condenado sobre la Sra. C.

Como dice el Dr. C.: "…son todos estos indicadores del maltrato piscológico al que era sometida la víctima por parte del Sr. C. y que permite configurar el presente caso dentro de las normas convencionales y nacionales que protegen a la mujer contra la violencia masculina."

Es así que habiendo probado el contexto previo y violento en que se desarrollaba la relación entre víctima y victimario, los jueces se hacen eco de la versión dada por la Sra. C. y tienen por probado que "el día 08 de marzo del año 2020 siendo las 00:30 horas aproximadamente J. C., empleado policial, se presentó en la heladería S. J. sita en calle C. N° X. de esta ciudad, donde estaba trabajando su ex pareja y madre de su hijo, C. P. C.".

"Ella ingresa a la cocina del local, él la siguió, la levanto del cuello y golpeo su cabeza contra los azulejos mientras la insultaba y la amenazaba, luego la toma de la mano en forma violenta y la lleva hasta su camioneta que esta estacionada frente al local, donde se encontraba J. C. y se sube del lado del acompañante y este en la parte trasera".

"Mientras se dirigían al domicilio de este último, J. C., insultaba en todo momento a P. C., observando ella que él llevaba su arma reglamentaria consigo, temiendo por su vida, pues sabía que siempre estaba cargada".

"Al dejar a J. en su casa, C. hizo caso omiso a los deseos de C. de regresar al local comercial a seguir trabajando y mientras se trasladaban al domicilio de la madre de aquella continuaba insultando y amenazaba que iba a matarla a ella y a su familia, extrayendo el arma una vez más. Al llegar al domicilio en su habitación la obligó a que le realice sexo oral y ante su negativa volvió a amenazarla e insultarla. Luego intentó someterla analmente logrando la víctima impedírselo mediante gritos, tras lo cual la lleva nuevamente a la heladería".

"Durante el trayecto siguió insultándola y al llegar a la heladería volvió a amenazarla de muerte, diciéndole, por puta te voy a matar, te voy a hacer mierda, no me

importa que mi hijo se quede sin madre, tampoco le permitía bajarse de la camioneta, hasta que finalmente lo hizo y se bajó al negocio donde la esperaba A. para cerrarlo".

"En el trayecto a su domicilio, C. continuó hostigándola, llamándola por teléfono, ella le mandaba su ubicación, el continuó con video llamadas y mensajes whats app, insultándola, diciéndole que iba para su casa para hacerle algo a ella, al nene y a su familia." (ver voto del Dr. C.).

Tomaron en cuenta, a más de lo apuntado, que incluye –claro está- el testimonio de la víctima, las deposiciones del Sr. C.: "Del testimonio de C. se adviertes circunstancias de importancia, las agresiones verbales de C. hacia la víctima durante el trayecto al domicilio del testigo, la manipulación del arma, la circunstancia no menos importante que C. debía volver al negocio y finalmente C. la condujo a su domicilio" y A. C. (prima y compañera de trabajo de la víctima), quien declaró en el juicio: "A. C. relató al Tribunal lo ocurrido esa noche luego del partido, cuando llega C. enojado vestido de civil y se dirige para atrás junto a C., y luego de unos instantes salen de la cocina y aquél la llevaba agarrándola del brazo y estaba toda despeinada, observando C. cara de asustada".

"La llevó para afuera se subieron a una camioneta negra y se fueron, previamente había entrado un supuesto cómplice que C. le dijo que le entregue el pedido y que no le cobre nada. Luego de una hora volvieron, estuvieron unos instantes en la camioneta y cuando C. bajó le dijo con lágrimas en los ojos que iban a cerrar y la llevó a su casa".

"Recuerda que C., al ingresar al local llevaba algo en su cintura pues se apreciaba un bulto, lo que coincide plenamente con el testimonio de la víctima y de C. que al subir al auto deja el arma en algún lugar de la butaca delantera."

“Del relato de su prima se desprenden espontáneas coincidencias, el ingreso de C. y C. C. a la cocina de la Heladería, la existencia de un bulto en la cintura de aquel, C. saliendo despeinada del lugar compatible con la sujeción del cuello por parte de C., que este salió del lugar tomándola violentamente del brazo a C. y luego a la vuelta de la casa de la madre de aquel, los ojos llorosos de C., que demuestran sin duda alguna de que lo que sucedió en el domicilio de C. la afectó emocionalmente.” (del voto del Dr. C.).

Dable es observar que los tres jueces se han expresado en términos similares, ofreciendo una versión conjunta armónica y razonada que transforma a la sentencia en una pieza sólida y capaz de resistir los embates de la defensa.

A más de lo observado, responden adecuadamente, al intento de la defensa de mostrar a la víctima como una persona capaz de falsear la realidad con el solo ánimo de perjudicar a C.

Dijo el Magistrado citado en los párrafos inmediatamente anteriores: “Tampoco se ha advertido algún tipo de animosidad, resentimiento y venganza por parte de la víctima hacia C., recordando que ambos tienen un hijo en común, y que las denuncias efectuadas previamente por la Sra. C. han sido dentro del ámbito de violencia de género que ha sufrido durante la relación de pareja de ambos, y por otro lado, lo que ha denunciado se ha visto ampliamente probado a través de los distintos indicios valorados.”

Destaco asimismo la participación del Sr. Conjuez Dr. Rey Pugh, en especial al momento de responder todas y cada una de las observaciones hechas por los defensores de C. y que se reiteran ante esta Cámara.

El Dr. Rey Pugh dividió las respuestas en doce (12) puntos que merecen reproducirse –sin perjuicio de su extensión- puesto disipan toda duda o intento de ensombrecer la labor desplegada por el Tribunal para arribar a un decisorio que ha respetado la ley vigente y

ajustado sus consideraciones a los hechos ventilados en el debate oral y público.

Así leemos: "1) esto es, la contradicción entre la declaración de C. en cuanto refiere que C. la obligaba a tener relaciones, que la llamaba y controlaba constantemente, situación que a su criterio contrasta con el mensaje de texto enviado por la víctima el día 6 de marzo de 2022, donde le dice que busque el helado en el negocio o se lo lleva a la heladería. Este punto ya fue analizado al valorar la coherencia externa del testimonio de la víctima. Considero que la contradicción señalada al respecto no es tal. El mensaje exhibido por la defensa, que el 6 de marzo del 2020 habían intercambiado la víctima y victimario, no descarta que el vínculo no estuviera atravesado por la violencia de género representada por la violencia física y psicológica desplegada sobre C. por C., que considero quedó suficientemente demostrada, por la valoración de la pericia psicológica, los testimonios del hecho del 8/3/2020 brindados por C. y A. C., quienes dieron cuenta de la violencia ejercida por C. al momento de ir a buscar a la víctima, la declaración de K. V., que trabajó en el comercio junto a C., y también depuso respecto de los mecanismos de control que el imputado ejercía constantemente sobre la víctima y los cambios de actitud que percibió en ésta a partir del vínculo con C.

2) donde se expresa que existe contradicción entre la declaración de la víctima y el presupuesto fáctico planteado por el MPF, en cuanto sostiene que el imputado obligaba a C. a enviarle tickets, donde figuraba la hora de venta, para justificar las ocasiones en que C. no podía atender los llamados de C. porque estaba trabajando, sin respaldo probatorio.

Al respecto considero que si bien es cierta la afirmación del defensa en este punto, también debe valorarse que se rindieron en el debate diferentes pruebas

por las que debe darse por acreditado el control y la violencia psicológica ejercida por el imputado sobre la víctima.

La testigo K. V., que en el año 2019 trabajó con C. en la heladería, atestiguó sobre hechos concretos de violencia y control ejercidos por C., que concuerdan con la declaración de la víctima respecto de esas situaciones. Dijo literalmente que: "…Que le pegaba, que estaba tratando de salir de la relación y no sabía cómo hacerlo; que la amenazaba porque como él era policía ella no podía hacer nada. Que si lo denunciaba no iba a pasar nada porque ya lo habían denunciado en Comodoro y lo único que hicieron es trasladarlo."

También agregó en su declaración que: "Una vez me acuerdo yo estaba atrás de la heladería y escucho que frena un auto y la veo salir. Cuando la veo viene con el nene, estaba también la nena de él y se le apareció así de la nada a dejarle el nene. Porque estaba todo el tiempo viendo qué hacía y qué no hacía. Igual que C. me contaba cuando la veía en la heladería: No dormiste nada? No, no dormí nada, porque capaz que eran las 3 de la mañana y la llamaba para ver si estaba ahí, si estaba con el nene. Nosotros en la heladería teníamos que cerrar a las 12 y 12 y un minuto él estaba llamando a ver si estaba con el nene o sino estaba. Una vuelta me hizo escuchar C., empezó a decir "sos una puta de mierda, seguro que estas con un macho, seguro que estás con alguien. Dejaste al nene solo". Y continuó relatando a la pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal si a ese audio lo había escuchado ella: "…Si porque ella le contesta "yo no te estoy mintiendo" Encima ella se sentía mal porque pensaba que uno no le cree las cosas que ella dice. Yo le digo, yo te creo porque estoy viendo aparte. Yo la conocía de veinte años atrás y era una persona, o sea, extrovertida. No era introvertida de repente no se juntaba con nadie. Quedó con muy pocos amigos…".

Sobre el punto considero que si bien no se comprobó en juicio la existencia de los tickets, entiendo el hecho de que C., ejercía un control sobre los horarios y movimientos de la víctima, con quién estaba en el negocio, si salía de la casa, está más que suficientemente acreditado con la prueba que señalo y concuerda con lo relatado en su testimonio en el debate.

3) El individualizado como punto 3, consistente en la contradicción señalada por la defensa en la declaración de C., cuando afirma que el imputado le exigía dinero cuando no accedía a tener relaciones sexuales, que a su criterio contrasta con los mensajes exhibidos en juicio donde la víctima ofrece prestarle una suma de dinero para concretar la transferencia de un vehículo.

Al respecto, considero que la declaración no afecta su coherencia interna, toda vez que la propia víctima reconoció que ese audio se refería a que iba a darle a C. un dinero para abonar la transferencia de un vehículo diciendo "Si dice que yo le ayudo a pagar la transferencia porque la camioneta estaba a nombre mía entonces yo le ayudo a pagar la transferencia para que esté a nombre de él la camioneta", sin recordar el monto exacto.

Si bien ello es cierto, también se exhibieron en juicio mensajes enviados por el imputado, donde reclamaba a la víctima la entrega de dinero "Les hago algo. Traeme los papeles así lo anoto en el IPV. Para N. que es mi nene. Deja de escribirle a J. pelotuda. Respondeme a mí pava. Vos pensás que soy pelotudo? Ja ja lo primero que yo te dije pelotuda, pava. Llamalo y preguntale te va a decir que no cogerte. Si conozco como sos. Lo que sos. Algo así. Mañana traeme la plata los treinta Iban a terminar cogiendo ahí puta" que corroboran la declaración de la víctima.

También en ese sentido, K. V. declaró que C. le pedía plata constantemente a C. y que le daba cuando no quería tener relaciones, como una forma de frenarlo. Puntualizó

en su declaración: "…Ella le ha tenido que dar plata para que él saliera a tomar, para que no la molestara porque también he presenciado audios que ella me ha mostrado como que le pedía plata".

En concreto lo que quiero decir es que el hecho de que la víctima le haya dado dinero al imputado para abonar los gastos de la transferencia no implica que sea falso que C. le pidiera dinero por diferentes motivos, tal como sostuvo C. al declarar y esta corroborado por el mensaje citado y la declaración testimonial de K. V.

4) la defensa esgrime que existe contradicción entre la declaración de la víctima cuando afirma que el vehículo de C. estaba registrado a nombre de ella, siendo que en realidad siempre estuvo a nombre de C.

Considero que la contradicción señalada recae sobre cuestiones periféricas del juicio, que no son determinantes en la teoría del caso.

5) la defensa cita la contradicción entre el cuadro de violencia de género descripto en la declaración de la víctima y que sostiene la hipótesis Fiscal, con la separación pacífica de C. y C., cuando dejaron de convivir en A. N° X.

Considero que tal apreciación contrasta notablemente con la prueba producida que da cuenta de las situaciones violentas que padeció la víctima durante su convivencia con C., en la casa de su madre, que determinó su separación, cuando nació su hijo, para irse a vivir al departamento construido arriba de la casa de los padres.

6) La defensa sostiene que la víctima se contradice con la declaración efectuada por su hermana, X. C., cuando la última afirma que C. siempre vivió en la casa de sus padres.

Advierto al respecto que si bien al principio de su declaración dijo que su hermana siempre vivió en la casa de sus padres (más precisamente en la casa que construyó en el terreno de sus padres), ante la pregunta sobre el punto formulada por la Fiscalía sostuvo que, cuando estaba

embarazada "ella se quedaba allá, no la veía mucho yo", lo que guarda coherencia con la declaración de la víctima y del resto de la prueba colectada al respecto.

7) La defensa sostiene que la declaración de C. es contradictoria con la efectuada por la hermana de C., en cuanto ésta última afirma que nunca presenció hechos de violencia entre el imputado y la víctima.

Ello no implica que los hechos de violencia no hayan existido y no resta coherencia al testimonio, toda vez que en ningún tramo de su declaración la víctima afirmó que su cuñada haya presenciado algún acto de violencia.

8) señala la contradicción entre la afirmación de la víctima, en cuanto indica que el imputado le pegó cachetadas en presencia de C. y la amenazó con el arma, situación que además contrasta con las lesiones verificadas por J. O. J. en la pericia practicada.

Primero he de referirme a que la víctima en ningún momento dice que C. la golpeara cuando subieron a la camioneta con C. ni durante el trayecto hasta su casa, por el contrario, ante la pregunta de la defensa "una vez que llegan a la camioneta, él te volvió a golpear en el transcurso del camino hasta la casa?" la víctima fue contundente en el sentido que no recibió golpes en ese trayecto, "No cuando iba con su amigo no. Me iba insultando, puteando", afirmando que los golpes se dieron con posterioridad, cuando ella sube de nuevo a la camioneta y que C. no los vio. Lo mismo declara J. C., reforzando su coherencia externa.

Respecto de la amenaza con el arma, los dichos de C. y C. concuerdan, en cuanto a que el imputado no efectuó amenazas con el arma delante de C., si bien éste afirmó que cuando C. se sube a la camioneta acomoda el arma, no recuerda bien si en su cintura o en el asiento del vehículo. Esto es conteste con la declaración de la víctima que

refiere que el imputado la amenazó con el arma (desde la camioneta) cuando C. ya había descendido.

Respecto de la pericia practicada por Juárez, entiendo que, lejos de restarle coherencia a la declaración de la víctima, le otorga más solidez, puesto que en ella surge la correspondencia entre la agresión de C., cuando tomó de cuello a C. y la golpeó contra los azulejos de la cocina y la equimosis que presentaba al momento de su realización, en el sector lateral derecho del cuello, compatible, según afirmo el perito, con una presión fuerte del dedo pulgar de una persona diestra que ejerce presión sobre esa zona.

9) la defensa afirma que la declaración de C., cuando sostiene que fue obligada por C. a ir a la casa de A. N° X., se contradice con las pruebas del juicio donde a su criterio se demostró que la víctima voluntariamente se quedó con C. cuando llegaron a la casa de C., en los momentos previos a dirigirse a la casa mencionada.

Considero que esto no es así, las pruebas del juicio y en particular el relato del único testigo presencial del momento previo a que C. llevara a C. a la casa de A. X., afirma en su declaración que C. le pedía al imputado que la llevara a la heladería.

No existe prueba alguna que confirme la hipótesis de la defensa en el sentido de que C. fue voluntariamente conducida por C. a la casa ubicada en A. N° X., si se entiende por voluntario al acto ejercido con plena autodeterminación, situación que dista mucho de lo ocurrido el día del hecho, y tal como fue valorado, primero por A. C. que presenció la salida de C. y C. de la heladería y, luego, por el propio C. como acabo de decir.

10) sostiene que la víctima altera la secuencia fáctica expresada en la denuncia formulada por los hechos que se investigan, respecto de la que sostuvo en su declaración en juicio y agrega que modifica el motivo de coacción, esto es, en la denuncia original C. dijo que accedió a practicarle sexo oral por miedo a que le haga algo al nene o a la familia mientras que en el debate

declaró que lo hizo porque la estaba amenazando con el arma. Advierto en tal sentido que la propia víctima al formular la denuncia dijo "...Es la primera vez que me obliga a tener sexo oral, pero siempre me amenaza con hacerme algo, pero esta vez fue distinto porque me dijo que me iba a matar y me mostraba su arma y yo sabía que su arma estaba cargada...". Son coincidentes las dos declaraciones en el sentido de que el arma fue un motivo de coacción empleado por C. para cometer el abuso y así también lo fue la amenaza de hacerle un daño al nene o a la familia de C., toda vez que en el propio debate dijo: "Después me baja el pantalón, me tira así a la cama y me quería hacer sexo anal y empiezo a gritar y pedir ayuda. Le digo que me deje tranquila. Me agarra de los pelos y me dice que le chupe la pija de vuelta. Hija de puta, que me iba a hacer mierda, a mí, a mi familia, al nene.".

En ambas declaraciones, tanto en la denuncia como en el testimonio brindado en juicio, C. dice que C. empleó el arma como motivo de coacción, como así también las amenazas de provocarles daño a su hijo o la familia.

11) La defensa sostiene que el vínculo entre C. y C. está caracterizado por la violencia cruzada (refiere que vulgarmente denomina como "tóxico") y que ello contrasta con el cuadro de violencia de género que plantea la hipótesis del Ministerio Público Fiscal.

En relación a lo anterior, considero que se demostró en el juicio la violencia de género ejercida por C. contra la víctima. Al analizar el apartado "perspectiva de género", cité los instrumentos normativos aplicables, las definiciones del concepto y qué conductas o situaciones abarca, lugares a los que me remito para evitar una reiteración innecesaria. A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta que se ha demostrado en el juicio la violencia verbal, física, psicológica y sexual ejercida por el imputado en contra de la víctima, no tengo dudas en

sostener que tales conductas constituyen violencia de género: la relación asimétrica entre C. y C., el control permanente que ejercía sobre la víctima, el grado de violencia demostrado en los mensajes de celular que fueron exhibidos en el juicio, no me permiten arribar a otra conclusión.

Por otra parte, en lo que refiere a la supuesta violencia cruzada que argumenta la defensa en este punto, considero que la misma no fue tal de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, toda vez que no existe prueba que permita sostener que C. ejerciera violencia sobre C.

Por lo expuesto, entiendo no existe la contradicción señalada en este punto por la defensa.

12) La defensa sostiene que la declaración de la víctima se contradice con los resultados de la evaluación psicológica realizada por la Licenciada P. F., apreciación que no comparto, desde que fue la propia P. F. quien declaró en audiencia sobre las características o rasgos de la personalidad de C., indicando justamente que éstos la hacen proclive a ser víctima de un vínculo asimétrico o de violencia como el que describió C. al momento de efectuarle la entrevista.” (los 12 puntos reproducidos, como dijera, corresponden al voto del Dr. Rey Pugh).

Como es dable merituar, los tres votos de los magistrados, reconocen de partida una situación enmarcada en un contexto de violencia de género que venía ejerciendo de forma sostenida el condenado sobre la Sra. C., y partiendo de esa verificación previa, pudieron analizar con perspectiva de género la situación abusiva grave que le tocó padecer a la víctima el día 08 de marzo del año 2020.

Repararon en el testimonio de la víctima y analizaron adecuadamente la coherencia interna de su relato, el que pudieron conglobar con el resto del acervo probatorio presentado en el debate.

Así concluyeron, cuestión que se comparte en un todo, en la autoría materialmente responsable del Sr. C. en el

abuso sexual cometido en perjuicio de la víctima, procediendo a subsumir de modo correcto -en la figura contemplada en el art. 119 tercer párrafo del Código Penal- la conducta desplegada por aquel en contra de la Sra. C.

La violencia desplegada el día de los hechos para cumplir con su vil cometido y que ha sido probada por los magistrados, me exime de considerar la segunda cuestión intentada desde la defensa, y es que el Sr. C. habría actuado bajo un pretendido error de prohibición.

Si acompaño la decisión unánime del Tribunal en cuanto como se desarrollaron los hechos el día 08 de marzo del año 2020, es porque considero que se ha demostrado la violencia previa y durante el acto sexual impuesto a la víctima, lo que repulsa la pretensión de encuadrar su accionar en un supuesto error sobre el consentimiento que aquella prestaba o no.

La respuesta a la inquietud defensista, se contesta con las consideraciones llevadas a cabo por los jueces, en cuanto certificaron el caso fiscal, lo que conlleva la no aceptación de un grado de incertidumbre o falsa creencia en que la Sra. C. estaba accediendo a tener una relación de índole sexual.

En cuanto a la pena impuesta, más allá de consideraciones generales, no han explicado los letrados defensores cuál o cuáles habrían sido las razones puntuales o desatenciones en las que incurrió el Tribunal al establecer el monto punitivo en los ocho (08) años de prisión.

La simple protesta o disconformidad no alcanza para provocar una verdadera revisión de la cuestión planteada, pues supondría ingresar en una tarea que no ha sido delineada específicamente en el recurso.

Lo apuntado, no intenta desmerecer la labor desplegada por los defensores, que ha sido enjundiosa y esforzada en la oportunidad.

Es por todo lo expuesto, que intereso al pleno de la Cámara Penal, a confirma la sentencia venida en examen, rechazando el recurso ordinario presentado por los Dres. C. y M., en representación del Sr. O. J. C.

Respecto de costas y honorarios adhiero de modo integro a la propuesta del colega que lidera el presente acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal S E N T E N C I A:

1)Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Particular de O. J. C. -de demás circunstancias personales obrantes en autos-, llevada adelante por los Dres. M. S. C. y R. M.;

2)Confirmar en todas sus partes la sentencia registrada digitalmente bajo N° 2276/22OfijudTw, dictada el 31/05/22 de conformidad con los fundamentos dados;

3)Imponer las costas del presente proceso al imputado O. J. C. (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Particular a cargo de los Dres. M. S. C. y R. M., en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegaran en la presente etapa al ejercer la representación técnica del nombrado, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200);

4)Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial.

Alejandro Gustavo Defranco
Juez de Cámara

Roberto Adrián Barrios
Juez de Cámara

César Marcelo Zaratiegui

Registrada con el N° 100/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara